

Puerto Montt, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Con fecha 29 de septiembre del año en curso comparece don Sebastián Avendaño Farfán, abogado, a favor de doña Cindy Pérez, ciudadana dominicana, pasaporte N° VM0597691 y don José Luis López Fierro, chileno, todos con domicilio para estos efectos en calle Monjitas N° 527, oficina 1016, Santiago, quien recurre de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Castro, representado por don Ernesto Montaña, ambos con domicilio en calle San Martín N° 612, Castro, solicitando que se ordene al recurrido permitir la celebración del matrimonio entre doña Cindy Pérez y don José Luis López Fierro.

En cuanto a los hechos refiere que doña Cindy Pérez, en consideración a las condiciones de su país de origen y agobiada por las escasas posibilidades de trabajo decidió viajar a Chile para comenzar una nueva vida y darles a sus dos hijos mejores oportunidades de educación.

La intención era viajar a Chile de manera legal, razón por la cual juntó dinero suficiente. Con fecha 02 de noviembre de 2014 salió de su país en avión con destino a Ecuador desde donde organizó su llegada a nuestro país, sin embargo, por desconocimiento de la legislación chilena y la costumbre de muchos inmigrantes, se dejó persuadir por personas que parecían de confianza, las cuales se unieron a otro grupo de inmigrantes con destino a Chile, ingresando por la ciudad de Iquique.

Logró ingresar a nuestro país el día 19 de noviembre de 2014. Como no tenía dinero, comida, un lugar donde vivir y tampoco podía trabajar, continuó su viaje a la ciudad de Santiago, para luego viajar a Castro, donde tenía conocidos. Cindy Pérez desconocía el hecho de haber ingresado de manera ilegal a Chile, al enterarse, decide autodenunciarse ante la PDI de Castro, el día 28 de agosto de 2016.

Encontrándose en la ciudad de Castro, conoce a su actual pareja don José Luis López Fierro, chileno, con el cual mantiene una relación de convivencia desde el mes de noviembre de 2014. En la actualidad ambos mantienen una vida familiar tranquila y feliz, motivo por el cual ambos decidieron formalizar su vínculo



mediante la celebración de un matrimonio. Para lo anterior, concurrieron el día 08 de septiembre de 2017 a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de la ciudad de Castro para solicitar hora para la celebración del matrimonio. En el lugar, fueron atendidos por un funcionario que le exigió a doña Cindy Pérez cédula de identidad, explicándole que sólo portaba su pasaporte de la República Dominicana, y que no podía tener cédula de identidad chilena debido a que estaba realizando los trámites para obtener su regularización migratoria. No obstante que se le explicó al funcionario que doña Cindy es plenamente capaz y no está afecta a ningún impedimento o prohibición legal para la celebración del matrimonio, ello no fue suficiente.

Para la recurrida una persona extranjera sin cédula de identidad no puede celebrar matrimonio en Chile, a pesar que no existe duda de su identidad y capacidad.

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Registro Civil señala las obligaciones de dicho Servicio entre las cuales se encuentran celebrar e inscribir los matrimonios que, de acuerdo a la ley, sean de su competencia, ni el Decreto N° 674 ni la Ley N° 4.808 han establecido el deber del Oficial del Registro Civil de verificar que los contrayentes se encuentren en situación migratoria regular, en caso de ser extranjeros.

Mediante su actuar el funcionario recurrido se arroga facultades que la ley habilitante no señala. Lo que la ley ordena es que el interesado pueda individualizarse, cuestión que se hizo mediante la presentación del pasaporte de doña Cindy Pérez y se compruebe que no existen impedimentos para la celebración del matrimonio.

Argumenta en relación a la afectación de las garantías del artículo 19 N° 2 y 4 de la Constitución Política de la República.

Acompaña jurisprudencia sobre la materia.

Informa el recurso la Directora Regional, Los Lagos, doña Cynthia Oyarzo Vera, solicitando el rechazo del mismo, con costas.



En cuanto a la normativa vigente para extranjeros, reproduce los artículos 1º, 52, 53, 76 y 84 del D.L. N° 1094 de 1975 del Ministerio del Interior y los artículos 5º, 103, 105, 108 del D.S. N° 597 de 1984 Reglamento de Extranjería.

Conforme a lo anterior, indica que previo al otorgamiento de cédula de identidad a un extranjero, el Servicio de Registro Civil e Identificación, requiere que el solicitante acredite su situación migratoria, que acompañe copia del pasaporte emitido en su país de origen, de donde se extraerá, por ejemplo el nombre de la persona y certificar de inscripción o de vigencia del Registro de Extranjeros a cargo de la PDI.

En cuanto a las formalidades legales para contraer matrimonio en Chile, de acuerdo a la Ley de Matrimonio Civil y Código Civil, los matrimonios celebrados en Chile, tanto entre chilenos o entre un chileno y un extranjero, o entre extranjeros, se le aplican los requisitos generales establecidos en el Código Civil. En cuanto a los requisitos generales para contraer matrimonio, se aplican los artículos 102 y siguientes del Código Civil, Asimismo, en cuanto a los requisitos de validez del matrimonio, se aplican los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley de Matrimonio Civil.

Con ocasión de la nueva Ley de Matrimonio Civil, que eliminó la exigencia de residencia de tres meses en la comuna donde se contraerá matrimonio, actualmente se admite que un extranjero sin visa de residencia contraiga matrimonio en Chile, pero deberá acreditar su identidad con el documento de ingreso vigente, como también que su ingreso se hizo de manera legal al país.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil establece los requisitos que debe contener dicha inscripción, entre éstos la circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del oficial del registro civil o la manera como se haya acreditado la identidad personal. El artículo 89 del Reglamento Orgánico de Registro Civil, establece que toda inscripción debe expresar igual circunstancia. Por su parte, el artículo 92 del citado cuerpo normativo, establece que antes de proceder a extender una inscripción, el Oficial Civil deberá cerciorarse previamente de la identidad personal del compareciente o contrayentes y dejará constancia en la inscripción de los medios por los cuales se ha comprobado esa identidad, los cuales no podrán ser otros que presentación de



cédula de identidad personal, conocimiento personal del oficial y presentación hecha por 2 testigos que exhiban su cédula de identidad o sean conocidos del Oficial Civil.

En armonía con lo anterior, la Dirección General del Servicio, mediante Circular N° 05/96, de fecha 14 de febrero de 1996 instruye que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del D.L. N° 1094 de 1975 que establece normas sobre Extranjeros en Chile, en caso que extranjeros, concurren con sus documentos de identidad vencidos a solicitar actuaciones tales como celebración de matrimonio, entre otros, por estar vencidos sus documentos de identidad el extranjero se encuentra residiendo en forma ilegal en el país, por tanto, de acuerdo a la norma citada, no puede gestionar ningún trámite en el Servicio, sin que previamente regularice su residencia legal en el país.

Señala que de acuerdo a la normativa legal aludida, los documentos que deben presentar los extranjeros para contraer matrimonio son: Extranjeros Turistas o Tripulantes, pasaporte vigente además tarjeta de turismo o solicitud de residencia con certificado de vigencia en que conste su estadía legal en el país, Para extranjeros de países con Convenio, cuales son Argentina Paraguay, Uruguay, Brasil, Ecuador, Colombia y Perú sólo provenientes de Arequipa, Moquegua y Tacna, DNI (cédula del país de origen vigente); extranjeros con residencia de permanencia definitiva, debe presentar cédula de identidad para extranjeros vigente; Extranjeros con residencia temporaria deben presentar cédula de identidad para extranjeros, si ésta no se encuentra vigente debería presentar la solicitud de renovación de la visa con certificación de vigencia; y extranjero con visa diplomática, deberá presentar pasaporte diplomático.

Las oficinas del Servicio no podrán autorizar la celebración de un matrimonio si uno o ambos contrayentes se encuentran indocumentados o residiendo en forma ilegal en el país, previamente deberán regularizar su situación en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o en la respectiva Gobernación Provincial.

En relación a la recurrente Cindy Pérez, refiere que revisado el sistema de Identificación de la Institución, consta que no registra cédula de identidad como



extranjero, no registra inscripción de nacimiento, matrimonio, ni se asocia a dicha persona nacimiento de hijos en Chile.

En cuanto a que la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial a la persona, según señala la Convención Americana sobre derechos Humanos, hace presente que no se ha negado por el Servicio el derecho a contraer matrimonio, sino que cumplan con la legislación interna vigente esto es, que regularice su situación migratoria en el país.

Por lo demás, es la misma Convención en su artículo 22 la que limita y establece que el extranjero para residir en el país, debe hallarse legalmente en el territorio con sujeción a las disposiciones legales.

Afirma que la actuación del Servicio no ha sido ilegal ni arbitraria, atendido que se realizó con estricto cumplimiento de la normativa señalada, relativa a los requisitos que deben reunir los extranjeros para celebrar un matrimonio en Chile, no ha existido vulneración del principio de igualdad ante la ley al aplicar a una persona el estatuto propio de todas aquellas que se encuentren en igual condición, como tampoco privación, perturbación o amenaza alguna al ejercicio legítimo de la mencionada garantía constitucional o de alguna otra.

Cita jurisprudencia sobre la materia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

Segundo: Que el fundamento inmediato del presente recurso se ha hecho consistir en la negativa del Oficial del Registro Civil de la comuna de Castro para la celebración del matrimonio entre doña Cindy Pérez de nacionalidad dominicana con don José Luis Fierro, chileno, por no registrar aquella cédula de identidad como extranjero, actuación que se estima ilegal y arbitraria, que produce la



afectación en el legítimo ejercicio de las garantías del artículo 19 N° 2 y N° 4 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que no es un hecho discutido que la recurrente de nacionalidad dominicana, doña Cindy Pérez ingresó en forma irregular la país, situación migratoria que a la fecha no ha sido regularizada y que por lo mismo no cuenta con cédula de identidad como extranjero, siendo su único documento de identidad un pasaporte extendido en su país de origen.

Lo anterior, da cuenta como indica el Servicio que la identidad de la recurrente no se registra en su sistema de identificación de modo alguno, pues junto con no contar con cédula de identidad para extranjeros, no existe inscripción de nacimiento, matrimonio ni se encuentra asociada a nacimiento de hijos en Chile.

Cuarto: Que el Título I “ De los extranjeros”, párrafo 8.- “ De la Cédula de Identidad y del Registro” del D.L. N° 1094 del Ministerio del interior que Establece Normas Sobre Extranjería en Chile, establece en su artículo 52: “ Los extranjeros mayores de 18 años, con excepción de los turistas y residentes oficiales deberán inscribirse en los registros especiales de extranjeros que llevará el Servicio de Investigaciones, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ingreso al país.

Los extranjeros que ingresen irregularmente al país y a quienes se conceda en Chile una visación, deberán cumplir con la obligación mencionada en el inciso anterior, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del otorgamiento de la respectiva visación. Esta disposición no se aplicará a quienes obtengan una visación diplomática u oficial.

El valor del Certificado de registro será de cargo del interesado y no podrá ser superior a su costo de elaboración, el que será fijado anualmente por resolución del Ministerio del Interior.”

Por su parte, el Nuevo Reglamento de Extranjería contenido en el Decreto N° 5897 de 1984 del Ministerio del interior, en su Título IV “Del Registro y de la Cédula de Identidad” en sus artículos 103 a 110 reitera y complementa la disposición legal antes referida.



Quinto: Que, lo anterior debe relacionarse con el artículo 76 de la Ley de Extranjería el cual prevee: “Los servicios y organismos del Estado o Municipalidades deberán exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de la competencia de esos servicios, que previamente comprueben su residencia legal en el país y que están autorizados o habilitados para realizar el correspondiente acto o contrato”; y el respectivo Reglamento en su artículo 155 dispone: “ Las autoridades de la República, Servicios y Organismos del Estado, deberán exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que, previamente, comprueben su residencia legal en el país y que sus condiciones y calidades de permanencia les permiten realizar el acto o contrato correspondiente, asentando en el instrumento respectivo esta comprobación.

Si los extranjeros no pudieren cumplir con las exigencias, se deberá comunicar este hecho a la autoridad policial más cercana”.

Sexto: Que más allá de que efectivamente el pasaporte de la recurrente pueda ser considerado un documento eficaz para acreditar su identificación en el caso concreto, la cuestión planteada se centra en dilucidar el efecto atribuido a la falta de residencia legal de la recurrente en el país y que a la fecha ha impedido la obtención de su cédula de identidad de extranjera.

Séptimo: Que en las condiciones antes descritas el Servicio no ha podido desconocer la norma legal que le ordena formular el requerimiento que sirve de fundamento a la presente acción cautelar, de forma tal que no ha incurrido en ilegalidad alguna, así como tampoco ha obrado por mero capricho o falta de razonabilidad, no existiendo vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas, en tanto ello guarda relación con que el afectado se encuentre en el ejercicio legítimo de éstas y en tal sentido, la recurrente ha recibido igual trato respecto a quienes se encuentran en una misma situación migratoria, pues reconocido como derecho esencial de la persona el contraer matrimonio ello lo es cuanto se cumplan con los requisitos que el ordenamiento jurídico interno de cada Estado ha establecido soberanamente para su ejercicio, no vislumbrándose por otra parte de qué forma puede el actuar de la recurrida erigirse como vulneratorio



a la garantía prevista en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Octavo: que por lo antes considerado el presente recurso habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de protección, **se rechaza**, sin costas, el interpuesto por don Sebastián Avendaño Farfán a favor de doña Cindy Pérez y don José Luis López Fierro en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Castro, representado por don Ernesto Montaña.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1451-2017.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Teresa Ines Mora T., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a siete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.